



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de
2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0522-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece que la actividad aseguradora es toda relación u operación relativa al contrato de seguro, de reaseguro, de medicina prepagada, de administración de riesgo, a la intermediación, la fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, los fondos administrados, el fideicomiso en el mercado asegurador, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador y el ajuste de pérdidas en actividades de seguros en los términos establecidos en las normas que regulen la materia.

POR CUANTO

Se establece como requisito indispensable para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por la ley.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora señala que las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben realizar única y exclusivamente las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece como requisito indispensable para obtener y mantener la autorización para operar como empresa financiadora de prima o de cuotas, tener como objeto único el financiamiento de primas o de cuotas para tomadores de seguros o contratantes de medicina prepagada.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradora de riesgo y financiadora de primas o de cuotas, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, referidas a su objeto social único.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS PARA VERIFICAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL ÚNICO EN LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PERMITIDAS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto fijar los parámetros que permitan verificar y garantizar que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos y financiadoras de primas o de cuotas, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, relativas al objeto social único que debe establecerse, tanto en el documento constitutivo y estatutos sociales, como en el desarrollo de sus actividades.

De las operaciones permitidas a las empresas de seguros

Artículo 2. Las empresas de seguros tendrán como objeto social único la realización fundamental de operaciones de seguros. Adicionalmente, podrán celebrar contratos de:

1. Reaseguro aceptado en los ramos para los cuales han sido autorizadas;
2. Fianzas y reafianzamientos, cuando estén autorizadas para operar en seguros generales;
3. Fideicomiso, cuando estén autorizadas para operar en seguros generales y hayan obtenido la autorización correspondiente;
4. Administración de riesgos, en los ramos previstos en las normas dictadas a tal efecto.

De la revocatoria del ramo de las empresas de seguro

Artículo 3. Si se comprueba que la empresa de seguros ha dejado de operar en un ramo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá dejar sin efecto la autorización otorgada para ese ramo, previo procedimiento administrativo, quedando exceptuadas las empresas del Estado.

De los ingresos por primas o cuotas

Artículo 4. A objeto de verificar que la empresa de seguros y de medicina prepagada realizan principalmente operaciones de seguros o de medicina prepagada según corresponda, el monto

total de los ingresos recibidos por dicha empresa para cada ejercicio económico por primas o cuotas cobradas en los contratos de seguros y de medicina prepagada, deberá ser superior a sesenta por ciento (60%) del total de los ingresos obtenidos por la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Primas o cuotas cobradas por contrato de seguro y de medicina prepagada;
2. Primas o cuotas por operaciones de reaseguro aceptado;
3. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos cobrados por fianza.
4. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos cobrados por fondos administrados;
5. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos por fideicomiso, mandatos, custodia, comisiones y otros encargos de confianza;
6. Cualquier otro ingreso, remuneración o comisión, distintos a los intereses obtenidos por sus colocaciones en bancos o instituciones financieras o por los rendimientos obtenidos por inversiones en títulos valores aptos para representar las reservas técnicas.

El porcentaje a que alude este artículo, en lo que respecta a las empresas de medicina prepagada, solo aplicará en lo concerniente a los numerales 1 y 4, relativo a las remuneraciones que perciban por concepto de los contratos de fondos administrados de salud.

Adicionalmente, las condiciones de este artículo no aplicarán para las empresas del Estado ni para las sociedades que estén en proceso de intervención administrativa.

De las operaciones permitidas a las empresas de reaseguros

Artículo 5. Las empresas de reaseguros tendrán como objeto social único la realización de operaciones de reaseguros en los términos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De las operaciones permitidas a las empresas de medicina prepagada

Artículo 6. Las empresas de medicina prepagada tendrán como objeto social único la gestión y prestación de servicios médicos preventivos y asistenciales relacionados con la atención y tratamiento de la salud. Adicionalmente, podrán celebrar contratos de administración de riesgos de salud.

De las operaciones permitidas a las empresas administradoras de riesgos

Artículo 7. Las empresas administradoras de riesgos tendrán como objeto social único la administración de fondos en los términos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De las operaciones permitidas a las empresas financiadoras de primas o cuotas

Artículo 8. Las empresas financiadoras de primas o cuotas tendrán como objeto social único el financiamiento de primas de seguros o cuotas de medicina prepagada en los términos contemplados en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De la Derogatoria

Artículo 9. Se deroga el acto administrativo contenido de la Providencia N° 0716 de fecha 27 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.476 de fecha 2 de julio de 2022, mediante la cual se dictaron las Normas para Determinar los Parámetros por los cuales se Verificará el Cumplimiento de las disposiciones sobre el Objeto Social por parte de las Empresas de Seguros. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 10. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin

menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 11. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha